Neiva, agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

DEMANDA	:	VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S)	:	DERLY MADRIGAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO(S)	:	GUILLERMO RAMÍREZ y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIÉVANO
DECISIÓN	:	AUTO INADMISORIO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2020-00341-00

La demandante DERLY MADRIGAL HERNÁNDEZ a través de Apoderado Judicial formula demanda de Verbal de Declaración de Pertenencia en contra de GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIÉVANO., tendiente a que se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio denominado Lote 52, ubicado en la Vereda San Andrés-Neiva, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No es clara la pretensión 2 del escrito introductorio, por cuanto solicita *se "ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Neiva (H), la creación de un folio de matrícula inmobiliaria para el Lote "52", (decreto 1250 de 1970 Artículo 2°)"*, no obstante en el hecho 2 de la demanda precisa " *El bien en referencia se conoce como "LOTE 50", ubicado dentro del predio rural denominado EL PULPITO... identificado el primero con matrícula inmobiliaria No. 200-255197*".
2.

2. El poder está otorgado por parte de DERLY MADRIGAL HERNÁNDEZ al doctor ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFARO "*para que instaure en mi nombre la ACCIÓN DE PERTENCIA del predio denominado "EL PÚLPITO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-*

255197", no obstante las pretensiones de la demanda aluden a la prescripción extraordinaria del predio denominado "LOTE 52".

3. No se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. No acredita la demandante haber enviado simultáneamente a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. Prescinde la parte demandante de aportar el avalúo catastral del inmueble denominado Lote 52, en atención al contenido del numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P.

6. Como quiera que de los hechos de la demanda se desprende que el predio denominado "Lote 52" está comprendido en uno de mayor extensión denominado "EL PÚLPITO" y éste a su vez surgió del desenglobe inicial del lote de terreno identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 200-120333, que contaba con una extensión aproximada de 34 HAS, hecho 3 de la demanda, deberá la parte demandante aportar copia de las siguientes escrituras públicas: a) 3166 del 30 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, b) Escritura Pública número 1785 del 8 de agosto de 2016, de la misma notaría, c) 2749 del 28 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, d) Escritura Pública No. 4901 del 30 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Neiva,

escritura pública e) 2932 del 21 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Neiva, f) 1683 del 5 de agosto de 1975, otorgada en la Notaría 1ª de Neiva, g) Escritura Pública No. 2060 del 27 de septiembre de 1972, otorgada en la Notaría 1ª de Neiva, h) Escritura Pública No. 2977 del 21 de diciembre de 1974 Otorgada en la Notaría 1ª de Neiva.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por DERLY MADRIGAL HERNÁNDEZ, portadora de la cédula 26424480, contra GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ portador de la cédula 1603839 y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIÉVANO, quien se identifica con la cédula 7696454, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFARO, portador de la cédula 7700999 y Tarjeta Profesional 130914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien

gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 060 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA